

RESOLUCION N° 6/98 (C.A.)

Visto el expediente 179/97 por el que la firma Esteban Fabra Fons se presenta ante la Comisión Arbitral como consecuencia del ajuste impositivo realizado por la Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por lo que procede avocarse a su tratamiento.

Que para el ejercicio de su actividad de fabricación y comercialización de colchones, almohadas y acolchados, la empresa posee en la Provincia de Buenos Aires su establecimiento industrial así como locales de venta minorista, y comercializa el resto de su producción en todo el país a través de viajantes.

Que la empresa tributa las ventas minoristas que realizó en la Provincia de Buenos Aires, como contribuyente local del impuesto sobre los ingresos brutos y las ventas que realiza en el resto del país bajo el régimen del Convenio Multilateral, en el entendimiento que corresponde aplicar el criterio de “convenio actividad” ya que considera que las ventas minoristas no forman parte de su actividad como contribuyente del Convenio.

Que en la resolución determinativa, el fisco considera que corresponde, a efectos de cuantificar la base imponible del impuesto atribuible a cada jurisdicción, tomar la totalidad de las ventas, mayoristas y minoristas.

Que corrido el traslado a la Provincia de Río Negro, la misma plantea que en el presente caso existe una sola actividad –industrialización y comercialización-, de manera que no está en discusión el criterio de convenio sujeto o convenio actividad.

Que se•ala como indicio de la interrelación existente del proceso económico, que la empresa no separa en su liquidación impositiva de Convenio Multilateral a los efectos del cálculo de coeficientes, los gastos de fabricación correspondientes a los productos que comercializa como minorista.

Que analizados los argumentos, la Comisión considera que el artículo 1° del Convenio Multilateral delimita el ámbito de aplicación del mismo, estableciendo como

requisitos que exista una actividad ejercida por un mismo contribuyente, que se desarrolle en más de una jurisdicción y que los ingresos generados por ella provengan de un proceso único económicamente inseparable.

Que a tales fines, en el artículo 1° se enuncia entre las actividades comprendidas a aquéllas en las que la industrialización tiene lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras.

Que en el caso, la comercialización minorista no constituye una actividad en si misma que puede ser escindida de la actividad del contribuyente, sino que integra el proceso único y económicamente inseparable enunciado en el artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Desestimar la presentación efectuada por la firma Esteban Fabra Fons, contra la determinación impositiva realizada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Río Negro, conforme a los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°- Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE